

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00141/2016

Modelo: N12000

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000363

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000375 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON
SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de Junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 375/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representada por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistida por el Letrado [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc, Sucursal en España, representadas por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a abonar a [REDACTED] LOPD la suma de 6.168,61.-€, más los intereses de Ley; con cuanto en Derecho corresponda.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 26-3-15.

Se señala en la demanda que la actora el [LOPD], sobre las [LOPD] horas, cuando caminaba por la [LOPD], cruzando el paso de peatones con luz verde para el tránsito de peatones y por la existencia de un bache existente en el pavimento de la calle, cayó y salió despedida chocando contra la acera. Como consecuencia de la caída resultó lesionada, siendo atendida en un primer momento en el Servicio de Urgencias del Hospital de Begoña de Gijón, donde fue diagnosticada de contractura cervical, contusión de codo izquierdo y en ambas muñecas. Como tenía dolores dos días después, el 22-12-13 acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Begoña donde le diagnostican hombro doloroso y la derivan para control por traumatología. El seguimiento y valoración de las lesiones sufridas fue realizado por el Dr. [LOPD].

Se reclaman 21 días improductivos a 58,24 euros, 1.223,04 euros; 76 días no improductivos a 31,34 euros, 2.381,84 euros; 3 puntos de secuela a 701,13 euros, 2.103,39 euros; 10% factor de corrección 210,34 euros. Asimismo se reclaman 250 euros por consultas y seguimiento médico.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (paso de peatones en la calzada) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un bache en la misma en el que tropezó la recurrente.

Compareció en el acto de la vista el testigo ^{LO} ^{PD} [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó (minuto 4,15 de la grabación) que antes del accidente conocía a la actora de vista de la zona. Preguntado que presencié, contestó (minuto 4,30) que iba por la calle ^{LO} ^{PD} [REDACTED], en dirección a la ^{LO} ^{PD} [REDACTED], y unos metros antes de cruzar por el paso de cebra de la calle ^{LO} ^{PD} [REDACTED] vio que una señora tropezaba y se caía, muy cerca del semáforo de allí, fue a interesarse por ella a ayudarla. Preguntado si el semáforo estaba en verde para los peatones, contestó (minuto 4,50) que sí. Preguntado por la causa de la caída, contestó (minuto 4,55) que estaba más o menos como a la mitad del paso de cebra y había un socavón, salió trastabillada, dio unos pasos hacia delante y cayó casi llegando a la acera del semáforo. Preguntado por la profundidad del hueco, contestó (minuto 6,50) que 0 entre 4 y 6 centímetros.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Nos encontramos ante un bache situado en un paso de peatones, esto es, en un lugar especialmente habilitado para que los mismos atraviesen la calzada a través de él, en el que, por tanto, resulta exigible a la Administración su debido mantenimiento en condiciones de seguridad para los viandantes que lo utilizan. La presencia de un bache con una profundidad de entre 4 y 6 centímetros implica la existencia de una situación de riesgo relevante para cualquier peatón que debiera hacer uso del paso de peatones, sin que se aprecie una culpa concurrente de la actora a quien no puede exigirse una permanente atención a la situación del pavimento de la calzada, no siendo previsible la presencia en la misma, en dicho paso, de un defecto de las características mencionadas.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, se reclaman 97 días de curación, 21 días improductivos y 76 no improductivos en base al informe realizado por el Dr. ^{LO} ^{PD} [REDACTED] [REDACTED] (folios 14 y ss. de la causa), quien justifica el periodo improductivo señalando que en el mismo la recurrente no ha podido realizar sus actividades habituales. En su comparecencia judicial el Dr. ^{LO} ^{PD} [REDACTED] fue interrogado por el motivo por el que valoraba 21 días improductivos, a lo que contestó (minuto 8,30) que cuando ve a la paciente el 13 de enero, había ocurrido la caída el 20 de diciembre, en la clínica que refería y la exploración que tenía, se quejaba de dolor cervical, irradiaba a los hombros, la columna dorsal y lumbar, también se quejaba de mareos a los cambios de posición, sensación de inestabilidad, hormigueos y parestesias en brazos y piernas, dolor en el hombro izquierdo con los movimientos..... tenía movilidad cervical dolorosa y limitada en la flexo extensión, dolor a la palpación en toda la columna vertebral, tanto a nivel cervical como dorsal, como lumbar, los trapecios contracturados, contractura de la musculatura lumbar, dolor y limitación de la movilidad dorso-lumbar, estaba totalmente incapacitada para cualquier actividad.

Por su parte la Dra. ^{LO} ^{PD} [REDACTED] [REDACTED] en su informe pericial (folios 87 y ss. de la causa) recoge un periodo de curación de 97 días, si bien considera 7 de ellos improductivos y el resto (90) no improductivos.

En su comparecencia judicial señaló (minuto 29,40) que se trataba de unas contusiones. La paciente ya se encontraba de baja laboral según refirió, añadiendo que una fase aguda para realización de unas actividades de la vida diaria, más de una semana le parece excesivo.

Por su parte el Dr. [LOPD] en su declaración ante el Juzgado al ser preguntado si cuando da el alta a la actora había diferencia clínica respecto a cuando entiende que acaba el periodo impeditivo, contestó (minuto 24,05) que muy poco cambio, la evolución había sido muy lenta y progresiva. Preguntado si había alguna diferencia al día séptimo de la lesión respecto al día 20 que la ve el perito, contestó (minuto 24,45) que había uno fundamental, que es que el día séptimo le quitan el collarín. En cuanto a clínica si desde que él la vio el 13 de enero al final hubo poco cambio, poco cambio tuvo que haber (entre el día séptimo y el vigésimo primero). En efecto, en su informe el Dr. [LOPD] recoge (folio 15 de la causa) que el 27-3-14 la paciente refiere poca mejoría, sigue con dolores en la espalda irradiados a brazo izquierdo y pierna izquierda. En la exploración se observa dolor a la palpación a nivel cervical bajo y a nivel lumbar, con musculatura a ese nivel levemente contracturada, indicándose que dada su situación clínica, el tiempo transcurrido desde el accidente y los tratamientos realizados se considera el proceso estabilizado, dándose el alta por curación con secuelas residuales.

Procede en el caso acoger el criterio de la Dra. [LOPD] en cuanto ha de entenderse que la actora, a la vista de las lesiones diagnosticadas en el Hospital de Begoña el 20-12-13, consistentes en contractura cervical, contusión codo izquierdo, ambas muñecas, tuvo un periodo impeditivo de 7 días, que se corresponden con la fase aguda del proceso procedente de la caída, teniendo en cuenta que entre el séptimo día de su lesión y el día en que la ve el [LOPD], no existió una evolución positiva de su clínica.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 21-1-13 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 7 días impeditivos, a razón de 58,24 euros/día, esto es, 407,68 euros y 90 días no impeditivos a razón de 31,34 euros/día, es decir, 2.820,6 euros.

Respecto a las secuelas se reclaman 3 puntos, en base al informe del Dr. [LOPD], por algias postraumáticas cervicales y lumbares consecuencia de agravación de proceso artrósico previo al traumatismo. La Dra. [LOPD] en su informe señala que las lesiones han sido de escasa entidad, considerando su completa curación tras el tratamiento efectuado, con una exploración actual sin alteraciones significativas y sin poder justificar secuelas derivadas del siniestro que nos ocupa.

En su comparecencia judicial el Dr. [LOPD] fue interrogado sobre si antes del accidente la actora tenía contracturas, a lo que contestó (minuto 26,30) que no lo

sabía. Preguntado si la clínica que tiene, la patología que la recurrente tenía con carácter previo al accidente y la que tiene cuando le da el alta (dolores, contracturas, algias etc.), se solapan, es decir, si ella podía tener dolores cuando le da el alta que ya podría tener antes del accidente, contestó (minuto 27,40) que era posible, añadiendo que es seguro que ya tenía dolores anteriores.

La Dra. LOPD en su informe señala (folio 90 de la causa) que la actora presentaba como antecedentes la existencia de hernia discal en el espacio C4-C5 con cambios degenerativos desde C3 a C6, así como cirugía previa de L5-S1 y lumboartrósis, además de un accidente de tráfico con lesiones cervicales y secuelas de dolor.

En su comparecencia judicial fue interrogada sobre si puede haberse agravado la clínica de ella como consecuencia de la caída, a lo que contestó (minuto 39,30) que sí, puede ser que se haya descompensado en el tiempo, durante un proceso que es el que estamos evaluando, posteriormente no. Las contusiones se acaban en el tiempo.

A la vista de los anteriores informes y aclaraciones periciales procede otorgar a la actora 1 punto de secuelas por algias postraumáticas cervicales y lumbares consecuencia de agravación de proceso artrósico previo al traumatismo. Así la recurrente presentaba antes del accidente una patología de base que le ocasionaba dolores en la zona afectada por la caída, sin que conste acreditado que dichos dolores fueran a la fecha de su alta médica superiores a los que tenía con anterioridad a su caída. Su clínica se descompensó tras el accidente pero tras el tratamiento recibido durante su proceso de curación, su situación se estabilizó al estado anterior al siniestro.

Por ello se valora la agravación de su proceso artrósico anterior en la puntuación mínima, al no constar un empeoramiento relevante de su situación anterior habida cuenta de la levedad de las lesiones que le fueron diagnosticadas en la fecha de su primera asistencia médica.

Así por este concepto procede reconocerle 1 punto que se valora en 723,70 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 72,37 euros.

Procede, asimismo otorgarle los 250 euros solicitados por concepto de consultas y seguimiento médico del Dr. LOPD, según el documento acompañado con la demanda (folio 16 de la causa), en el que consta que vio a la actora en 4 ocasiones, la primera consulta y 3 revisiones médicas, manifestando en el acto de la vista (minuto 21,30) que la vio para hacer el

seguimiento y tenía consultas para hacer el seguimiento y seguía yendo a su consulta para controlarse.

La indemnización total se fija en 4.274,35 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 26-3-15, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED] LOPD, en nombre y representación de Doña [REDACTED] LOPD, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 26-3-15, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 4.274,35 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 26-3-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.